



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

Ley

“Liberación del mercado de producción y venta de biocombustibles.”

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley 27.640 por el siguiente:

“Artículo 3º.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Garantizar la libre competencia en el mercado nacional de producción y venta de biocombustibles;
- b) Fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentable de los biocombustibles;
- c) Adecuar a los términos de la presente ley las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezclan y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación de las empresas y/o productos;
- d) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente;
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

- f) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de planificar políticas que logren el abastecimiento de la demanda;
- g) Procurar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna;
- h) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación;
- i) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes;
- j) Hacer uso de todos los medios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización;
- k) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, así como también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley 27.640 por el siguiente:

“Artículo 8º.- Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de cinco por ciento (5%), en volumen, medido sobre la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje obligatorio hasta un veinte por ciento (20%) cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de tres por ciento (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiésel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiésel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la autoridad de aplicación para el abastecimiento del mercado.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 27.640 por el siguiente:

“Artículo 10°.- Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación, radicadas en territorio nacional.

Artículo 4.- Deróguense los artículos 11, 12 y 14 de la Ley 27.640.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley 27.640 por el siguiente:

“Artículo 13.- Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán modificar libremente la cantidad de biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente, siempre respetando lo regulado por el artículo 7 de la presente ley.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

Artículo 6.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 17 de la Ley 27.640 por el siguiente:

“a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones a través de licitación pública;”

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La ley nacional 27.640 desde su sanción impuso fuertes restricciones al desarrollo y libre competencia del mercado de biocombustibles en Argentina.

Esto es así pues de su texto surge que los ciudadanos no están facultados para invertir en una planta productora y vender libremente, sino que, por un lado, las empresas autorizadas a la producción son elegidas arbitrariamente por el Poder Ejecutivo Nacional, y por el otro, el precio y la cantidad de venta de los biocombustibles son determinados por la autoridad de aplicación de la ley.

Lo expuesto termina derivando en consecuencias altamente nocivas e injustas, en tanto las barreras de ingreso al mercado para cualquier emprendedor son infranqueables mientras el Poder Ejecutivo no lo autorice, lo que forma una oligarquía empresarial productora de biocombustibles protegida por la ley.

Estos productores no deben preocuparse por mejorar su productividad o su tecnología, pues el régimen actual les anula la competencia, y les garantiza tanto venta del producto como el beneficio obtenido.

Por ello, el presente proyecto plantea una modificación integral del régimen actual. En primer lugar, se le restringen las facultades de intervención al Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, imponiéndole como primordial obligación a la autoridad de aplicación garantizar la libre competencia de las empresas en el mercado nacional.

Respecto a la modificación del artículo 8 de la ley, si bien se mantiene su redacción original, se agrega un tope para la determinación de mezcla obligatoria, de manera que la autoridad de aplicación no pueda excederse, y necesite necesariamente de la sanción de una nueva ley para aumentar más del 14% el porcentaje de mezcla obligatoria.

Se derogan múltiples artículos en su totalidad, los que establecían cupos de venta, asignaciones, barreras de ingreso al mercado arbitrarias, de manera que a partir de la sanción del presente proyecto cualquier ciudadano pueda invertir en una planta productora de biocombustible. A su vez, se modifica el artículo 10, eliminando las restricciones para la empresa argentina pero estableciendo una barrera infranqueable para las empresas extranjeras.

En idéntico sentido se modifica el artículo 13, aclarando que las empresas mezcladoras tienen facultad de aumentar el porcentaje obligatorio,



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”.

dejándoles la libertad de determinar si les resulta o no conveniente, siempre y cuando respeten las normas generales de calidad.

Se modifica el artículo 17, en concordancia con los anteriores, terminando con las preferencias arbitrarias y estableciendo que las concesiones de ventas en caso de sustitución de importaciones se otorgaran a través de licitación pública.

Por último, no es menor aclarar que el presente proyecto no pretende anular la intervención estatal, sino restringirla, manteniendo múltiples normas protectoras del mercado, como así también facultades de la autoridad de aplicación, terminando únicamente con el régimen de favoritismo actual, que restringe la libertad de comercio de los argentinos que deseen introducirse en el mercado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Dip. Virginia Cornejo